



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de mayo de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2020 00 128 00			
DEMANDANTE	Sergio Hernán Rojas Buitrago	DOC. IDENT.	79.983.801 de Bogotá
DEMANDADA	Servi-Industriales & Mercadeo S.A.S., y SAE S.A.S.		
ASUNTO	Contrato Realidad - Prestaciones.		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que las demandadas allegaron escrito de contestación de demanda en término, así mismo, obra en el expediente solicitud de pérdida de competencia (Art. 121 C.G.P.).

El Art. 121 del C.G.P. establece que *“no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.”*

Al respecto, en reciente sentencia la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (radicado No. 90339 del 30 de marzo de 2022) determinó que dicha norma no es aplicable en la jurisdicción ordinaria laboral, tal y como se expone a continuación:

“la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «... a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1º del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos)

[...]

En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes»”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En tal sentido, toda vez que el Art. 121 del C.G.P. no aplicable por remisión analógica conforme a lo expuesto previamente, no podrá accederse a la solicitud elevada por la parte demandante, no obstante, el Despacho tomará las medidas pertinentes para que no se vuelvan a presentar demoras en el trámite del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de pérdida de competencia establecida en el Art. 121 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. FLOR ALBA RAMÍREZ TRIANA como apoderada judicial de **SERVI-INDUSTRIALES & MERCADO S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el escrito de contestación presentado por **SERVI-INDUSTRIALES & MERCADO S.A.S.** adolece de lo consagrado en el numeral 2º del Parágrafo 1º del aludido texto legal toda vez que i) se allegó de forma incompleta el documento relacionado en el numeral 2º del acápite de pruebas; y ii) la documental relacionada en el numeral 6º no fue aportada junto con el escrito de contestación de demanda.

CUARTO: DEVOLVER el escrito de contestación de demanda presentado por **SERVI-INDUSTRIALES & MERCADO S.A.S.**, y conceder un término no superior a **cinco (5) días hábiles** para que sean subsanadas las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FABIO ANDRÉS SALAZAR RESLEN como apoderado judicial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE S.A.S.**, toda vez que el escrito de contestación allegado cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

SÉPTIMO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE S.A.S.** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

OCTAVO: CÓRRASE traslado del Llamamiento en Garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** notificándole en la forma prevista por el Art. 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2001, para que se sirva contestarlo por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación. **TÉNGASE** en cuenta que el presente numeral debe ser interpretado de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. El trámite de notificación deberá ser adelantado por la SAE S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría
BOGOTÁ D.C., 18 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N.º 104 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1f19ee5d997e61a94508706445893f7cba1089be24d41ced50ce530538a061**

Documento generado en 15/07/2022 12:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>